



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Tres de agosto de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00104</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado por la entidad BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de G Y C POLIGRAFÍA Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADA SAS Y GLORIA NANCY BLANDÓN PÉREZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial por correo electrónico institución y por auto del 12 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, y por auto del 12 de octubre del mismo año se corrige.

Los demandados se encuentran notificados personalmente al correo electrónico desde el 16 de octubre de 2021, por lo que la parte pasiva de la presente Litis se encuentra debidamente notificada, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

Por auto de la fecha se reconoció la subrogación parcial de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta por la suma de \$43.917.901.00 (\$3.695.291 por el pagaré 40089679 y \$40.222.610 por el pagaré 40089670) y desde el 10 de mayo de 2021.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demanda fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

No obstante lo anterior y atendiendo que el Juez tiene el deber de sanear el proceso, se procederá a corregir el mandamiento nuevamente atendiendo que

la señora Gloria Nancy Blandón Pérez solo se obligó respecto al pagaré 40089680, no así respecto al pagaré 40089679.

Por ultimo se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **G Y C POLIGRAFÍA Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADAS SAS,** por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7.392.993) por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré no. 40089679 suscrito el día 04 de julio de 2019, más los intereses de mora, liquidados con base en la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 20 de enero de 2021, y hasta el 10 de mayo de 2021.

B. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$67.495), por concepto de intereses corrientes liquidados al 14.76% EA y dejados de cancelar desde el 05 de enero de 2021.

c. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$3.697.702) por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré no. 40089679, más los intereses de mora, liquidados con base en la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **G Y C POLIGRAFÍA Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADAS SAS Y GLORIA NANCY BLANDÓN PÉREZ**

A. Por la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$80.488.393) por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré no. 40089680 suscrito el día 04 de julio de 2019, más los intereses de mora, liquidados con base en la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 20 de enero de 2021, y hasta el 10 de mayo de 2021.

B. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.151.755), por concepto de intereses corrientes liquidados y dejados de cancelar desde el 05 de septiembre de 2020, hasta el 05 de enero de 2021.

C. Por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$40.265.783) por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré no. 40089680 suscrito el día 04 de julio de 2019, más los intereses de mora, liquidados con base en la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG** y en contra de **G Y C POLIGRAFÍA Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADAS SAS**, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.695.291) por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré no. 40089679, más los intereses de mora, liquidados con base en la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG** y en contra de **G Y C POLIGRAFÍA Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADAS SAS Y GLORIA NANCY BLANDÓN PÉREZ**

A. Por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$40.222.610) por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré no. 40089680 suscrito el día 04 de julio de 2019, más los intereses de mora, liquidados con base en la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.724.500 M.L. a favor de BANCOLOMBIA S.A. y \$2.286.500 a favor del FNG

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 115** hoy **4 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1450e1286b5a8ad8c7c3e6298e6eab9843eed9a1ab8e2e010f783eda06fb23b**

Documento generado en 03/08/2022 03:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**